

----- **NÚMERO: 477 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.** -----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 353/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por ***** , en su carácter de apoderado legal del

***** , en contra de

*****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,

----- **RESULTANDO :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito recibido en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, ***** , en su carácter de apoderado legal del

***** ocurrió ante el *A quo* a demandar, en la

vía hipotecaria de

***** lo siguiente:-----

“A.- El vencimiento anticipado COMPRAVENTA Y CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA en atención a los hechos que narrare más adelante en el Capítulo respectivo, y la consecuente declaración judicial para que este H. Tribunal así se pronuncie y sentencie que ha procedido y ha lugar a dar por vencido anticipadamente dicho contrato. B.- Como consecuencia de la declaración anterior el pago de la cantidad de 180 veces el salario mínimo mensual vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, su equivalente en pesos mexicanos, menos en su caso los pagos que haya realizado la parte demandada, lo cual será cuantificado en ejecución de sentencia, acorde con la jurisprudencia obligatoria, que más adelante se transcribe en el capítulo de hechos. Es pertinente señalar que al haberse pactado este crédito en una unidad de referencia, por lo tanto en la SENTENCIA que se dicte en el presente juicio se deberá condenar a la parte demandada a cubrir a la actora conforme al valor actualizado a la fecha en que se verifique el pago de la totalidad del saldo adeudado, toda vez que en la CLÁUSULA PRIMERA DEL CAPITULO “CLAUSULAS DEL OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTIA HIPORECARIA” del contrato base de la acción que pactó que el saldo del crédito se incrementaría en la misma proporción que aumente el salario mínimo en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que se cuantificará en etapa de ejecución de sentencia de acuerdo al valor que resulte menor entre el salario mínimo y la unidad de medida de actualización (UMA) A LA FECHA DEL PAGO.- C.- El pago de los intereses ordinarios generados y que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio sobre saldos insolutos de

acuerdo a lo establecido en la CLÁUSULA PRIMERA DEL CAPITULO “CLAUSULAS DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia. D.- El pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en le Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como se pactó en la CLÁUSULA TERCERA INCISO “C” DEL CAPITULO “CLAUSULAS DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA”, de la cual declaró el ahora demandado conocer y aceptar ajustarse a ella para efectos del contrato que nos ocupa, tal y como se aprecia en la escritura pública que aquí acompaño. F.- El pago de las actualizaciones de todas y cada una de las prestaciones que pretendo hacer valer, derivadas del incremento al salario mínimo para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, que sea aprobado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año en que sea ejecutable la sentencia que se dicte en el presente juicio, mismo que evidentemente irá aumentando anualmente y a lo cual se obligó el demandado ya que acepto en la CLÁUSULA PRIMERA DEL CAPITULO “CLAUSULA DEL OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA”. G.- El pago de los gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio. I.- En caso de no verificarse el pago de todas y cada de las prestaciones aquí reclamadas solicito la declaración de hacer efectiva la garantía hipotecaria, materia del COMPRAVENTA Y CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCION DE GARANTÍA HIPOTECARIA, como lo estipula la CLAUSULA OCTAVA DEL CAPITULO “CLAUSULAS DEL OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA” del referido contrato para el

caso de ser condenado y que no pague en el término de ley.”

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día uno de marzo de dos mil diecinueve, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada

*****, para que la contestaran dentro del término de ley, lo cual no lo hicieron, declarándose su rebeldía por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

...PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el JUICIO

HIPOTECARIO promovido por el

***** ***por***
conducto del Licenciado

***** ***en su carácter***

de Apoderado General para pleitos y cobranzas

de dicha persona moral, en contra de

*****, ***toda vez que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción.***

SEGUNDO:- En consecuencia, se absuelve a la

parte demandada

***** ***del pago de todas y cada una de***

las prestaciones reclamadas por la parte actora,

en virtud de la improcedencia del presente juicio,

*por los motivos expuestos en el considerando tercero. **TERCERO:-** No es procedente condenar a la parte actora al pago de las costas procesales, al no haber comparecido la parte demandada a hacer gestiones dentro del presente juicio. “Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente”. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CÚMPLASE.-** ...*

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día diecinueve de junio del año dos mil diecinueve; recurso del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha trece de agosto del presente año y turnó para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

----- **SEGUNDO.-** La parte actora expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 23 hojas, recibido en fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que obra agregado a los autos del presente toca, de la foja 6 a la 28, La parte demandad no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se les concedió para tal efecto, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la parte actora *****
carácter de apoderado legal del

que a continuación se
transcribe:-----

...A G R A V I O S:

PRIMERO. - *La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mí representada, lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:*

*A.- Como se desprende de la sentencia apelada, el A quo básicamente declara improcedente la acción porque la parte actora no demostró la **cantidad líquida** que reclamó por concepto de suerte principal.*

*Justo ahí comienza el problema y la premisa falsa de la que parte el A quo, toda vez que como puede advertirlo esa H. Sala; la prestación B.- del escrito de demanda, se encuentra en los siguientes términos: "**B.- Como consecuencia de la declaración anterior el pago de la cantidad de 180 veces el salario mínimo mensual vigente para el Distrito Federal, ahora ciudad de México o su equivalente en pesos mexicanos, menos en su caso los pagos que haya realizado la parte demandada, lo cual será cuantificado en ejecución de sentencia acorde con la jurisprudencia obligatoria, que más adelante se transcribe en el capítulo de hechos ...***

*Como puede advertirlo esa Alzada, contrario a lo aducido por el A quo; la actora no reclamo una cantidad líquida o determinada como lo adujo el resolutor de primera instancia, sino una cantidad **LIQUIDABLE o Determinable**, ya que se indicó en dicha prestación que se cuantificaría en etapa de ejecución de sentencia, descontando los pagos que hubiere efectuado la parte demandada y que demostrara en el juicio, para que en etapa de ejecución de sentencia fueran aplicados. Pues si bien en tal prestación se indicó la cifra de **180 veces el salario mínimo mensual vigente o su equivalente en pesos mexicanos**, también lo es que se especificó que la suerte principal se cuantificaría en etapa de ejecución de sentencia una vez que fueran descontados los pagos que demostrara haber efectuado la parte demandada. Por lo tanto la Jurisprudencia que cita el A qua con número de registro 170820, sirve de fundamento precisamente para justificar la prestación aludida, ya que de acuerdo con dicho criterio sí es dable la condena genérica (cuantificación en etapa de ejecución de sentencia) cuando no se reclama una cantidad líquida o específica, sino DETERMINABLE O LIQUIDABLE tal como acontece en la especie y de igual manera con ello no se estaría dando a la actora en el presente juicio una **doble***

***oportunidad** de cuantificar la cantidad reclamada por concepto de suerte principal, toda vez que reitero no se reclamó una cantidad determinada sino determinable en la etapa de ejecución, por lo tanto la actora solo tendría una oportunidad de cuantificarla, esto es, en fase de ejecución de sentencia.*

CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA. (se transcribe)

“CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA.(se transcribe)

*B.- Por otro lado, la sentencia impugnada contraviene el principio de **CONGRUENCIA** ya que por una parte indica que la actora debió reclamar la cantidad reclamada **NO COMO UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN**, sino por ser el objeto o pretensión deducida en el juicio, es decir la obtención de una cantidad de dinero. Sin embargo, en lo subsecuente el A quo señala que no se dejan a salvo los derechos de la actora, porque la improcedencia de la acción derivó de la falta de demostración de un **ELEMENTO** de la misma, lo cual es contradictorio con lo anteriormente señalado, no obstante que con antelación el A quo había señalado que tal aspecto (demostración de la cantidad reclamada) no constituía un elemento de la acción, por lo tanto el A quo en su caso no debió absolver a la parte demandada y tendría que haber dejado a salvo los derechos de la parte actora, al no ser un elemento de la acción hipotecaria que señaló el propio A quo en términos de los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tal como puede advertirlo esa H. Sala.*

SEGUNDO.- *La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mí representada, lo dispuesto en los artículos 113, 115, 238, 273, 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:*

Como puede apreciarlo esa H. Superioridad, el A quo básicamente declara improcedente la acción ejercitada, porque señala que la parte actora no demostró la CANTIDAD LÍQUIDA del adeudo, y que por lo tanto no existe la certeza respecto del monto reclamado.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo valora las pruebas rendidas en autos, las cuales le concede valor probatorios a las siguientes, mismas que son las consistentes en instrumento notarial para acreditar ser apoderado legal del instituto actor, escritura de otorgamiento de crédito debidamente registrado ante el instituto registral y catastral en el Estado, carta de requerimiento de pago del crédito hipotecario y acta circunstanciada de la carta de requerimiento de pago, , condiciones financieras definitivas del crédito otorgado, tasa de intereses ordinarios, condiciones generales de contratación, declaración de pago de impuestos, aviso para retención de descuento, confesional ficta a cargo de la parte demandada el C.

*****), siendo incongruente el A quo al manifestar que de los documentos allegados, deberá declarar improcedente la acción hipotecaria intentada, toda vez que para el presente caso se considera que el actor no demostró los requisitos y condiciones para su procedencia, argumentando lo siguiente:(se transcribe)*

Asimismo, el A quo indica que la parte actora al haber reclamado una cantidad precisa y específica de veces salario mínimo, por lo tanto, debe de acreditar de forma fehaciente la cantidad líquida que solicita al ser el objeto de la pretensión deducida en el juicio, y que por ello la actora tiene la carga procesal y probatoria de demostrar la forma en que su derecho se traduce de manera líquida en la cantidad solicitada en la demanda. Y por lo anterior estima el A quo, que no se puede aplazar la cuantificación para etapa

de ejecución de sentencia, porque se estaría dando una doble oportunidad a la actora.

Ahora bien, por una parte el A quo indica que en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la parte actora debe probar que la parte demandada adeuda la cantidad líquida que se le reclama, no como un elemento de la acción real hipotecaria, sino por ser el objeto de la pretensión deducida en el juicio, pues el efecto jurídico perseguido con el ejercicio de la acción es obtener una sentencia favorable en la que se le condene a la parte demandada al pago de la cantidad líquida reclamada y que por lo tanto constituye un punto de la LITIS el pago de la cantidad líquida del capital adeudado. Se reproduce la parte conducente de la sentencia apelada; (se transcribe)

Atento a lo anterior, es erróneo lo determinado por el A quo, ya que en términos del artículo 273 del ordenamiento legal en cita, la parte actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción, sin embargo la cantidad líquida reclamada no es un hecho constitutivo de la acción que se ejerció en este juicio, toda vez que el hecho constitutivo versó sobre el incumplimiento de pago o mora de la parte demandada, el cual reconoce el A quo se tuvo por acreditado en el juicio, es decir, la CAUSA EFICIENTE que cita el propio A quo, por lo tanto el precepto últimamente mencionado no es aplicable y en consecuencia no sirve para dar sustento a la determinación del A quo:

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS ARTICULO 273.- (se transcribe)

En este contexto, la resolución apelada se encuentra indebidamente fundada, ya que el A quo está diciendo que se debe acreditar la cantidad reclamada al ser el objeto de la pretensión del juicio, sin embargo el artículo EN EL QUE PRETENDE fundar dicha determinación, no habla del objeto o prestación reclamada sino de los hechos constitutivos, sin que el A quo hubiera dicho que la cantidad reclamada fuera un hecho constitutivo de la acción, sino que dijo que tal aspecto se trata del OBJETO o fin pretendido en el juicio, es decir de

una prestación, lo cual es distinto al hecho constitutivo de la acción.

En este orden de ideas, el A quo confunde lo que son los **hechos constitutivos de la acción**, ya que la Cantidad reclamada no es un hecho constitutivo de la acción, que prevé el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Esto es, que en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora se encuentra obligada a demostrar los hechos constitutivos de la acción, sin embargo como se ha visto, la cantidad reclamada no consiste un hecho constitutivo de la acción POR LO TANTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA ACTORA NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A DEMOSTRAR DE MANERA INDEFECTIBLE LA CANTIDAD RECLAMADA; así como tampoco constituye un elemento de la acción, ni un requisito o condición especial de tal acción, en consecuencia el A quo no se encuentra facultado para abordar de Oficio ese tópico, al no haber mediado excepción de la parte demandada.

Pues mi mandante no se encuentra obligada a demostrar la cantidad reclamada, como erróneamente lo estima el A quo, ya que dicho precepto establece que el actor debe probar los **HECHOS CONSTITUTIVOS** de su acción, sin embargo como se ha visto, la cantidad reclamada no constituye un elemento de la acción, Pues incluso, el A quo omite fundar su argumento toral respecto a que la actora tiene que demostrar la cantidad liquidó y precisa que reclama al ser el objeto o fin del juicio, ya que no cita precepto legal alguno en el que se funde dicha determinación, y mucho menos para fundar que tal aspecto deba ser analizado de OFICIO por el órgano jurisdiccional, ya que tampoco invoca fundamento alguno para sustentar dicha conducta asumida por el A quo en relación al tópico antes indicado, es decir poder abordar de oficio la relativo al monto de la cantidad reclamada, ya que no cita algún precepto legal para, fundar dicho estudio oficioso del A quo. **LUEGO ENTONCES, EL A QUO OMITE SEÑALAR ALGÚN FUNDAMENTO JURÍDICO ACERCA DEL ARGUMENTO CONSISTENTE EN QUE,**

PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, SE REQUIERE DEMOSTRAR LA CANTIDAD QUE SEA RECLAMADA.

Efectivamente, el A quo básicamente se concreta a decir que la actora no acreditó la cantidad LÍQUIDA reclamada y que por lo tanto es improcedente la acción, sin embargo en ningún momento el A quo cita algún precepto jurídico en que se sustente dicha consideración, de que para la procedencia de la acción sea forzoso u obligatorio demostrar la cantidad específica reclamada, es decir en cuanto a que la demostración de la cantidad que se reclama constituya una condición de procedencia de la acción. reitero, sin que el A quo cite algún fundamento al respecto.

*Por otro lado, el A quo incurre en una gran contradicción, ya que como se vio con anterioridad, indicó fue la demostración de la cantidad reclamada **no es un elemento de la acción,** sino que indica debe demostrarse al haber sido el objeto del juicio ya que la actora reclamó una cantidad en dinero específica y determinada.*

Sin embargo, como puede apreciarlo esa H. Superioridad, a lo largo de la sentencia apelada, el A quo señala que es improcedente la acción al no haber demostrado la actora todos los requisitos o condiciones para la procedencia de la acción.

Es decir, que el A quo está confundiendo el objeto o fin perseguido en el juicio, con los requisitos o condiciones de la acción, ya que por un lado dice que la demostración de la cantidad reclamada se trata de un requisito o condición de la acción, cuando en dicha resolución también había señalado que se tenía que demostrar tal extremo al ser el OBJETO de la pretensión y no como un elemento de la misma, siendo diferente el objeto de la pretensión (PRESTACIONES), a un requisito o condición de procedibilidad de la acción, como después lo indica de manera reiterada el A quo.

Lo anterior es de suma importancia, ya que como lo señala el propio A quo, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para analizar de OFICIO los requisitos o condiciones especiales de la acción, de conformidad con los

critérios de rubro “ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” y “ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA” .

Sin embargo, como puede advertirlo esa H. Sala, ninguno de los razonamientos del A quo, son relativos o endientes a que la demostración de la cantidad reclamada fuera un requisito o condición de la acción, sino que el Juez indicó que dicho extremo constituía el OBJETO de la pretensión y que por lo tanto tenía que ser demostrado por la actora. Pues incluso, el propio Juez indica en la sentencia apelada, que la actora demostró los elementos de la acción HIPOTECARIA EJERCITADA, contenidos en los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipa No obstante, el Juez con posterioridad indica a lo largo de la sentencia, que tal aspecto no demostrado constituye un requisito o condición de la acción.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO 530.- (se transcribe)

ARTICELO 531.- (se transcribe)

Lo cual tiene trascendencia jurídica, ya que si bien como se dijo con antelación el Juez se encuentra facultado para analizar de oficio los requisitos y condiciones de la acción, sin embargo no acontece lo mismo respecto de la cantidad líquida reclamada, ya que si como lo dice el A quo constituye el objeto de la pretensión, lo correspondiente, entonces es materia de excepción de la parte demandada, a efecto de poder demostrar que no adeuda la cantidad que se le está reclamando como prestación en la demanda, y por lo tanto no puede analizarlo de OFICIO el A quo, ya que de hacerlo se excede en sus facultades, tal como acontece en el caso concreto.

En efecto, lo relativo al monto de la cantidad reclamada, es materia de la correspondiente excepción (dilatatoria) que oponga la parte demandada al dar contestación a la demanda, en términos del artículo 238 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y que debe demostrarlas de conformidad con el artículo 273 de dicho ordenamiento, e incluso a fin de demostrar la parte demandada que no adeuda las cantidades que se le reclaman, tendría la posibilidad y carga procesal de objetar los documentos exhibidos por la actora, relativos al monto del adeudo al habersele corrido TRASLADO con los documentos que fueron acompañados al escrito de demanda, SIN EMBARGO COMO SE ADVIERTE DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, EL A QUO PRÁCTICAMENTE OBJETÓ DE OFICIO Y SUSTITUYÉNDOSE A LA PARTE DEMANDADA. SOBRE LA CANTIDAD RECLAMADA POR MI MANDANTE EN LA DEMANDA INICIAL:

ARTICULO 238.- *(se transcribe)*

ARTICULO¹ 273.- *(se transcribe)*

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

EXCEPCIONES PERENTORIAS. SI NO SE EXPRESA CON CLARIDAD EL HECHO EN QUE SE HACEN CONSISTIR EL TRIBUNAL NO PUEDE, OFICIOSAMENTE, COMPLETAR O MODIFICAR SUS ELEMENTOS PUES, DE HACERLO, VIOLARÍA EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL *(se transcribe)*

En efecto, como lo señala el A quo en la sentencia impugnada, en el presente juicio la parte demandada se constituyó en rebeldía, y TAMPOCO OBJETÓ los documentos exhibidos por la parte actora, entre otros la, escritura de otorgamiento de crédito y la carta de requerimiento de pago al crédito y el acta circunstanciada de dicha carta de requerimiento de pago.

*Corroborándose que le corresponde a la parte demandada oponer la excepción relativa al monto del adeudo, con el hecho de que en el juicio especial hipotecario como el que nos ocupa, la actora **no tiene la obligación o carga** probatoria incluso de exhibir un Estado de Cuenta:*

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR

CONTADOR. NO ES EXIGIBLE SU PRESENTACION EN JUICIO HIPOTECARIO PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE.(se transcribe)

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.(se transcribe)

Advirtiéndose la violación en que incurre el A quo, de lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual básicamente dispone que el Juez debe resolver conforme a todos los puntos que hayan sido objeto del debate, sin embargo, como puede apreciarlo esa H. Sala, la cantidad reclamada por concepto de capital no fue materia de debate, toda vez que la parte demandada se constituyó en rebeldía, por lo tanto, no opuso excepción alguna. Incluso de la prueba confesional que se le declaro confesión ficta de las posiciones calificadas de legales, toda vez que no asistió a su desahogo, por lo cual se corrobora que la parte demanda no opuso excepción alguna respecto a la cantidad reclamada, ni mucho menos demostró encontrarse al corriente en su adeudo crediticio o haber liquidado el adeudo o que I cantidad reclamada no fuera la correcta.

Asimismo, dicho precepto establece que al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrá el Juez de entrar al fondo del negocio. Y solamente cuando tales excepciones que no destruyen la acción se declaran procedentes, se abordará el fondo del negocio.

ARTÍCULO. 113.- (se transcribe)

TERCERO. - *La. Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mí representada, lo dispuesto en el artículo 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:*

Como se desprende de constancias de actuaciones, con pleno valor probatorio en términos del artículo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, la parte demandada no desvirtuó el incumplimiento de pago, ya que incluso el A quo tuvo por demostrado dicho extremo.

Teniendo el A quo por demostrados los ELEMENTOS de la acción ejercitada, por lo

tanto, el A quo debió de haber declarado procedente la acción hipotecaria ejercitada, AL DEMOSTRARSE LOS ELEMENTOS DE DICHA ACCIÓN, y condenar a la parte demandada a las prestaciones reclamadas.

Pero si en su paso, el A quo estimaba que no fuera dable condenar a la parte demandada a las precisas cantidades reclamadas por la actora o exactamente a dichas cifras, entonces el A quo podría haber ordenado en la sentencia apelada la cuantificación de las cantidades correspondientes para la etapa de ejecución de sentencia, sin que existiera impedimento para ello, reitero, tomando en consideración que fueron demostrados de manera fehaciente los elementos de la acción ejercitada y sobre todo la mora en que incurrió la parte demandada, por lo tanto no se le podría dejar de condenar Y ABSOLVERLA como lo hizo el A quo, lo cual resulta antijurídico como acontece con la sentencia apelada, ante la demostración de todos y cada uno de los elementos de la acción hipotecaria ejercitada.

Siendo que en la prestación reclamada como inciso B) de mi demanda, se desprende lo siguiente: (se transcribe)

Así mismo en el capítulo de hechos punto 2 de mi demanda inicial, se hace mención de que, en la demanda inicial se reclama la cantidad mencionada a la cual en ejecución de sentencia le serán aplicados los pagos realizados por el demandado en la forma y términos pactados en el contrato base de la acción, lo anterior se hace de esta forma a efecto de reclamar una cantidad genérica de conformidad con la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

CONDENA, NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/43).

Siendo que el A quo pudo haber dejado para etapa de ejecución de sentencia la cuantificación de la cantidad reclamada, al no solicitarse por mi mandante una cantidad líquida específica en

dinero. Pues así mismo la Sentencia que se impugna viola el artículo 1148 del Código Civil del Estado, en relación con el artículo 49 de la Ley del INFONAVIT:

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 1148.- (se transcribe)

El A quo pasa inadvertido que la cantidad que se reclamada por concepto de suerte principal tiene base en el documento base de la acción, el cual, es un acuerdo de voluntades, pasando desapercibido él A quo que al haber incurrido la parte demandada en el incumplimiento de las mensualidades, como lo confesó judicialmente de manera expresa la parte demandada, confesión ficta, al no acudir a desahogar la prueba confesional a su cargo, se le tuvo por confesa de las posiciones calificabas de legales por el A quo, por lo tanto se generan intereses tanto ordinarios como moratorios, por lo tanto los pagos que en su caso hubiere realizado la parte demandada, primeramente se aplican para cubrir dichos intereses, en términos de lo pactado en la Cláusula Primera y Clausula Tercera inciso C” aplicación de pagos, del contrato base, en relación con el artículo 1148 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Así mismo sirven de sustento el siguiente criterio Federal:

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). (se transcribe)

Siendo entonces que si es factible que el A quo hubiere determinado en ejecución de sentencia la cantidad liquida del adeudo reclamado, a consecuencia del incumplimiento de pago de la parte demandada y al haberse demostrado el incumplimiento de una obligación que no estipula una suma determinada en dinero, pues resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el monto en

dinero en que se tradujo su pretensión, mas no haber declarado improcedente la acción intentada por mi mandante de manera infundada e ilegal en la resolución que hoy se recurre.

CUARTO.- La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mí representada, lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

*El A quo nuevamente incurre en contradicción, ya que señala que no deja a salvo los derechos de la parte actora, porque la improcedencia del juicio no fue derivada del estudio de algún presupuesto procesal, sino por el análisis de un **ELEMENTO** de la acción Hipotecaria, sustentando dicho argumento en el criterio de rubro “RESERVA DE DERECHOS DEL ACTOR EN EL JUICIO HIPOTECARIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA EL JUZGADOR DECLARA QUE NO SE SATISFIZO ALGÚN PRESUPUESTO PROCESAL.”*

*Y en efecto, el A quo no determinó la improcedencia de la acción por la falta de algún presupuesto procesal, pero tampoco lo hizo por haber realizado el estudio de algún elemento de la acción hipotecaria que se ejercitó en el juicio, toda vez que el propio resolutor indicó en la sentencia apelada, que se acreditaron los elementos de dicha acción. Y sobre todo, el A quo indicó que la improcedencia del juicio no derivaba eje la falta de algún elemento de la acción, ya que dicho resolutor señaló en la sentencia apelada, que la actora debe demostrar la cantidad líquida que reclama, **NO COMO UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN REAL HIPOTECARIA**, sino por ser el objeto de la pretensión deducida. Por lo tanto, es indiscutible la manera ilegal e incongruencia con la que el A quo emite dicha determinación.*

Por lo cual este H. Tribunal de alzada debe revocar la resolución recurrida, toda vez que se transgreden los derechos que le asisten a mi mandante para ejercitar la acción intentada, la cual el A quo declaro improcedente, de manera infundada y sin motivación alguna, siendo

totalmente erróneo lo declarado por el A quo, al haberse acreditado la procedencia de la acción intentada por mi mandante. ...

----- **TERCERO.-** Los agravios expuestos por el apelante, mismos que por su estrecha relación se analizan en conjunto, devienen esencialmente fundados pero inoperantes para revocar el fallo, en virtud de las razones que enseguida se exponen.-----

-----Se duele el disidente en lo medular, de que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su representado lo dispuesto por los artículos 113, 115, 238, 273, 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles, porque el Juez de Primera Instancia no tomó en cuenta lo expuesto en la prestación B del escrito inicial de demanda, toda vez que no se reclamó una cantidad líquida, sino una liquidable o determinable en la etapa de ejecución, por lo que no se le estaría dando una doble oportunidad de cuantificar; asimismo, se queja de que de manera contradictoria el juzgador considera por una parte, que la cantidad reclamada no es un elemento de la acción, sino el objeto o pretensión deducida, y por otra, estima que no se le pueden reservar derechos, porque no se demostró un elemento de la acción. -----

----- Vistas las inconformidades que anteceden, como se señaló con anterioridad, resultan substancialmente fundadas pero inoperantes para variar el sentido de la resolución, ya

que del análisis de la sentencia apelada, se obtiene que por una parte, a diferencia de lo considerado por el Juez de Primer Grado, el inconforme a través del punto B del capítulo de prestaciones expuso lo siguiente: “B.- Como consecuencia de la declaración anterior el pago de la cantidad de 180 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, su equivalente en pesos mexicanos, menos en su caso los pagos que haya realizado la parte demandada, lo cual será cuantificado en ejecución de sentencia, acorde con la jurisprudencia obligatoria, que más adelante se transcribe en el capítulo de hechos.”; en efecto, del texto de dicha petición se advierte que la cantidad aludida corresponde al monto del crédito otorgado a la parte demandada, al cual, como lo expresó el ahora apelante en el hecho 2 (dos) del mencionado escrito de demanda, se le aplicarían los pagos realizados por la demandada en la forma y términos pactados en el contrato base de la acción, y que al hacerlo de esa forma estaba haciendo su reclamación por concepto de capital, de manera genérica; de lo que se aprecia que una de las peticiones que efectuó la parte actora dentro de su acción hipotecaria, fue que los pagos realizados por los demandados deberían cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia, sin precisarse un adeudo en cantidad exacta y líquida, como lo

estimó el resolutor de primera instancia, partiendo así de una premisa falsa al emprender el análisis de la *litis* planteada y por ello es que su inconformidad deviene fundada.-----

----- Sin embargo, debe decirse también, que otro aspecto de estudio en que se sustenta el fallo apelado, es el relativo a la falta de acreditación del objeto del juicio, cuya consideración es compartida por quienes esto resuelven, ya que si la parte actora, solicitó dentro de sus prestaciones que su reclamo por concepto de suerte principal sería en forma genérica, dejando su cuantificación a la etapa de ejecución de sentencia, ello deriva en que la acción hipotecaria resulte improcedente, por falta de demostración de la acción personal de pago demandada a la par de aquélla, en virtud a que dicho aspecto de la demanda debía hacerse en cantidad específica señalando a cuánto ascendía el adeudo de los demandados, pues de otra forma no es posible ordenar la ejecución del bien afectado por la hipoteca. -----

----- Así las cosas, tal y como lo consideró el Juez de origen, no se demostraron los requisitos y condiciones de procedencia, concretamente porque no se acreditó la certeza del adeudo reclamado, lo anterior se estima así, toda vez que si el actor reconoció en su escrito inicial de demanda, particularmente en el capítulo de hechos, señalado con el número 2, que la parte demandada efectuó pagos respecto

del crédito que se le otorgó, no es posible que reclame de forma genérica sin cuantificación, el pago de la cantidad que resulte a futuro por concepto de suerte principal, ya que no demuestra su pretensión concreta, lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, estaba obligado a acreditar dentro del juicio y no en una etapa posterior, pues debía probar que los demandados adeudan un monto específico, por ser el objeto de la pretensión deducida en el litigio, sin que sea factible cuantificar la suma del adeudo una vez restados los abonos en la vía incidental, ya que se daría una doble oportunidad al actor de establecer la cuantía reclamada y se incurriría en la indebida procedencia de una demanda oscura, dejando a la parte contraria en estado de indefensión e incertidumbre, al desconocer a cuánto asciende el adeudo reclamado, hasta dónde se cubriría el adeudo de hacerse efectiva la garantía hipotecaria, así como a qué conceptos serían aplicados los abonos realizados.-----

----- Ahora bien, en cuanto se queja el recurrente de una incongruencia en el estudio del *A quo*, respecto a si se incumplieron con los elementos de la acción o con el objeto de la pretensión deducida en el juicio. De la sentencia recurrida, se desprende que lo que el juzgador consideró a lo largo del fallo, fue que no se acreditó el concepto reclamado

por suerte principal, derivando en la falta de comprobación del objeto de la pretensión deducida en juicio y con ello la improcedencia de la acción hipotecaria, no por ausencia de los elementos de la acción contenidos en los artículos 530 y 531 de la legislación procesal en estudio, mismos que estimó fueron reunidos, sino por la falta de demostración de una de las pretensiones principales del juicio (el pago del adeudo en concepto de suerte principal); así, al concluir el juzgador, que no era dable dejar a salvo los derechos de la parte actora y haber hecho referencia a que se analizó un elemento de la acción hipotecaria, se advierte que tal aseveración se efectuó para diferenciar que no se estaba en presencia del análisis de un presupuesto procesal no reunido, que conllevara a dejar a salvo los derechos del promovente, sino que al haberse entrado al estudio de fondo del asunto y no haberse cumplido con un requisito y condición de la acción, no es procedente dejar a salvo los derechos de la parte actora, quien ya agotó su oportunidad para hacer valer sus derechos en la vía hipotecaria.-----

----- En esa tesitura, se concluye que no obstante lo fundado de sus inconformidades, estas resultan inoperantes para variar el sentido del fallo, puesto a que no se demostró la condición de la acción relativa a la comprobación del adeudo reclamado como suerte principal.-----

----- Bajo las consideraciones que anteceden, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, declarando que han resultado fundados pero inoperantes los conceptos de agravio expresados por la parte actora y consecuentemente, se confirma la sentencia que da materia al presente recurso.-----

----- **CUARTO.-** No obstante que se da el primer supuesto previsto en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, relativo a las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, resulta improcedente condenar a la parte actora al pago de las costas procesales erogadas en grado de apelación, toda vez que de autos se advierte que la demandada no compareció ante esta segunda instancia, por lo que se estima que no hizo erogación alguna.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado fundados pero inoperantes los conceptos de agravio expresados por la parte actora, contra la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por

apoderado legal del

*****,
en contra de

*****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.**- No se hace especial condena al pago de costas originadas con motivo de la tramitación de esta segunda instancia.-----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMÉZ, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes

de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, hoy cinco de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Maura Edith Sandoval del Ángel, Secretaria de Acuerdos Interina, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**-----

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre. Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Maura Edith Sandoval del Ángel
Secretaria de Acuerdos Interina.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
L'AASS/agn'

----- *La Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 477 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE) dictada el miércoles 04 de diciembre de 2019 por los Magistrados, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.